



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0276  
RADICADO N° 2020/00157/00

CONSIDERACIONES

El doctor Robert Alberto Rúa Castaño contestó la demanda en nombre del demandado Álvaro Julián Aguinaga, como agente oficioso. Y ante esta situación, el Juzgado lo requirió para otorgar caución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no hubo ratificación de la contestación de la demanda y tampoco fue prestada la caución exigida y se advierte que en el expediente obra memorial presentado por el agente oficioso, quien expresa: *“...por medio del presente escrito me permito informar que el señor **JULIAN AGUINAGA QUIROS** falleció el día 23 de febrero del 2021, y dada esta situación lamentable este agente oficioso va desistir...”*

Al expediente fue anexada la copia del registro civil de defunción del señor Álvaro Julián Aguinaga.

De suerte que ante el desistimiento del agente oficioso y por no otorgarse la caución ni ratificarse la actuación, en aplicación de la norma citada en acápites anteriores, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, ante el fallecimiento del señor Julián Aguinaga Quirós y por haber sido notificado del auto que dispuso la admisión de la demanda, mediante un canal digital (artículo 8° del Decreto 806 de 2020), según lo informado por la parte actora, se dispondrá la interrupción del proceso (art. 159, numeral 1, CGP) y se ordenará efectuar la citación que prescribe el artículo 160 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del agente oficioso y considerar no contestada la demanda por el demandado JULIÁN AGUINAGA QUIRÓS, por no haberse prestado la caución exigida, ni haberse ratificado la actuación del agente oficioso.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso, desde el 23 de febrero de 2021, por muerte del demandado JULIÁN AGUINAGA QUIRÓS.

TERCERO: Citar al cónyuge o compañero permanente del mencionado JULIÁN AGUINAGA QUIRÓS, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente. Los citados deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia y deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación por anotación en estados electrónicos de esta providencia, adelante las diligencias pertinentes, con el fin de realizar la notificación de quien es citado, según lo indicado en el numeral tercero de este auto. En caso de no cumplir con esta carga procesal, se entenderá desistida tácitamente la demanda, en cuanto al accionado JULIÁN AGUINAGA QUIRÓS.

NOTIFÍQUESE,

**RADICADO N°. 2020/00157/00**

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO  
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**9A65A2168EA032F2C427E0A20F0C8C87D34E5ED4A1EC8518D7D42B627A  
1A0445**

**DOCUMENTO GENERADO EN 29/06/2021 04:52:45 P. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**